

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-192/2017

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARCELA
TALAMÁS SALAZAR Y PAOLA
VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma**, en lo que es materia de impugnación en el recurso de apelación presentado por el Partido Encuentro Social¹, la resolución INE/CG311/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las y los candidatos a la gubernatura en el Estado de México, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017.

I. Antecedentes

¹ En adelante PES.

² En adelante INE.

SUP-RAP-192/2017

1. Convenio de coalición. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³ emitió el acuerdo IEEM/CG/34/2017, mediante el que se aprobó el registro del convenio de la coalición⁴ entre los partidos Revolucionario Institucional,⁵ Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el proceso electoral ordinario 2016-2017 en la elección por la gubernatura del Estado de México⁶, para el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Candidato de la Coalición. El dos de abril, la Coalición postuló a Alfredo del Mazo Maza como candidato para la gubernatura del Estado de México

3. Jornada electoral. El cuatro de julio siguiente tuvo verificativo la jornada electoral.

4. Acto impugnado. El diecisiete de julio, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución INE/CG311/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017.

5. Integración, registro y turno del recurso. Inconforme con la resolución precisada en el inciso anterior, el veintiuno de julio

³ En adelante IEEM.

⁴ En adelante Coalición.

⁵ En adelante, PRI.

⁶ En adelante la elección.

siguiente, el PES interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

El veintiséis siguiente, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, integró el expediente SUP-RAP-192/2017 y lo turnó a su ponencia.

6. Escrito de ampliación. En alcance al escrito que dio origen a este medio de impugnación, el veinticinco de julio, el PES presentó ampliación de la demanda, contra el engrose del dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto para el dictado de la presente sentencia.

II. Competencia y presupuestos procesales

A. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación, con fundamento en el artículo 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-RAP-192/2017

Impugnación en Materia Electoral⁷, que establece su competencia para conocer de resoluciones de los órganos centrales del INE.

En el caso, el PES impugna una resolución del Consejo General del INE y la materia cuestionada se refiere a la fiscalización de tal partido relacionado con la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de las y los candidatos a la gubernatura del Estado de México.

B. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, 9.1, 13.1, y 45 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo legal, porque el acto impugnado se acordó en sesión extraordinaria del Consejo General el diecisiete de julio de dos mil diecisiete y el PES afirma que éste le fue notificado en la misma sesión,⁸ por lo que el plazo de cuatro días para la presentación transcurrió del dieciocho al veintiuno de julio y la demanda se presentó el veintiuno de julio, último día del plazo.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Página 4 de la demanda.

También se tiene por presentado oportunamente el escrito interpuesto por el PES el veinticinco de julio siguiente, en alcance al escrito que dio origen a este medio de impugnación, pues los agravios están vinculados al engrose del acto impugnado, lo que manifiesta le fue notificado el veintiuno de julio de este año, situación que no contradice la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que los cuatro días, corrieron del veintidós al veinticinco, habiéndose presentado el último día del plazo.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político, a través de su representante ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. Interés para interponer el recurso. El partido cuenta con interés jurídico para interponer el recurso puesto que, a través del acto reclamado, se le impusieron sanciones.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

III. Síntesis de agravios

En la demanda, el partido impugna las conclusiones⁹ sancionatorias de carácter formal números 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16,

⁹ Considerando 30.5.

SUP-RAP-192/2017

28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 42, 43, 44 y 45; las conclusiones sancionatorias que violan el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización¹⁰ números 4, 5, 8 y 9, así como sus respectivas sanciones,¹¹ determinadas en el acuerdo impugnado. Asimismo, en el alcance a su demanda, el PES impugna las sanciones vinculadas con las conclusiones 19, 20, 27, 49 y 50. Ésta última conclusión, señala que el remanente de la coalición asciende a 10,511,048.09 pesos.

El partido sostiene que se viola el **principio de legalidad**, haciendo valer los siguientes agravios:

Primero. Violación al principio de exhaustividad

- La autoridad responsable pasó por alto lo estipulado en la cláusula novena, inciso b, del convenio de coalición¹² en la que se acordó que la persona responsable de la administración financiera sería el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI; que éste sería responsable de

¹⁰ En adelante, Reglamento.

¹¹ Resolutivo quinto.

¹² NOVENA.- POR CUANTO HACE A LA FORMA DE PRESENTAR LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. En términos de lo dispuesto por los artículos 190, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 72, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos y el Lineamiento 6, inciso h) de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las partes se sujetan a lo siguiente:

a) Los Órganos Internos de Administración de cada Partido Político, serán los encargados de recibir del Instituto Electoral del Estado de México el Financiamiento Público para la Obtención del Voto que ha sido descrito en el párrafo 1 de la Cláusula Octava.

b) Los Partidos Coaligantes acuerdan para efectos de la Administración y Erogación de los Recursos de la Coalición, la creación de un **Órgano Interno de Fiscalización**, conformado por los responsables de las finanzas de cada instituto y encabezado por el **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL "PRI"**, en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, a través de una Cuenta Concentradora Única, para tales efectos los integrantes de este órgano se instalarán de manera permanente con la finalidad de verificar los reportes al sistema en materia de gastos de campaña.

coordinar la administración y a los demás integrantes de la coalición, y que tal partido asumiría la responsabilidad de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes.¹³

- En consecuencia, quien cometió las infracciones señaladas en el dictamen, es el PRI y no pueden ser reprochadas al PES puesto que no es posible *afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a quien haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser sancionada, toda vez que una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a terceros a quienes no se les puede imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando Encuentro Social, pertenezca a una coalición de partidos.*¹⁴

Segundo. Violación al principio de congruencia

- La autoridad responsable pretende sancionar al PES por conductas realizadas por el PRI, quien conforme al convenio de coalición fue quien asumió la responsabilidad de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por los partidos coaligantes, por lo que, si este partido no lo hizo en los términos exigidos por la ley, es a éste a quien se debe sancionar.
- El INE debió valorar los elementos de convicción que obran en autos a fin de determinar que el PES fue quien realizó la conducta punitiva y con ello desvanecer la presunción de inocencia.
- La sanción que podría imponerse al PES, debe ser exacta y no imprecisa, como sucede en materia penal.

¹³ Página 20 de la demanda.

¹⁴ Página 21 de la demanda.

Tercero. Violación al principio de individualización de la sanción

- Para sancionar al partido, la autoridad responsable tenía que haber tomado en cuenta si el PES transgredió de alguna forma el bien jurídico tutelado y si tuvo algún grado de intervención.
- La autoridad responsable no expuso razonamientos ni pruebas para justificar que el PES tuvo algún grado de culpabilidad. A ello se suma el hecho de que quien tenía a su cargo la administración financiera de la coalición era el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI.

Cuarto. Ilegalidad de la determinación del remanente

- La conclusión 50 es contraria a Derecho y es ilegal que se pretenda sancionar a la coalición con la devolución de un remanente por la cantidad de 10,511,048.09 pesos. De esta sanción se debe excluir al PES¹⁵, toda vez que, conforme a lo pactado en el convenio, aportó a la coalición el cien por ciento del financiamiento que se le otorgó para el proceso electoral en el Estado de México, quedando bajo la responsabilidad y administración financiera del Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI.
- Si existe un remanente que reembolsar, es al PRI al que se le debe requerir ya que el PES no tuvo remanente alguno, dado que la totalidad de su financiamiento fue aportado a la coalición. Esto debió ser tomado en cuenta por la autoridad responsable, la que, al no hacerlo, violó el principio de exhaustividad pues al PES se le imputa una conducta que no le es atribuible.

¹⁵ Punto 2, página 11 del alcance a la demanda.

En consecuencia, lo que se tiene que resolver en este asunto es si el hecho de que en el convenio de coalición se haya determinado que la administración financiera de la coalición estaría a cargo del Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI, exime de las responsabilidades en materia de fiscalización a los partidos coaligados, en este caso, al PES.

Al mismo tiempo, se debe resolver si la sanción relativa a la devolución del remanente fue acorde a la normativa aplicable. Estos dos puntos se analizan a continuación.

IV. Estudio de fondo

1. Responsabilidad del partido en materia de fiscalización

Los agravios mediante los cuales el PES pretende ser excluido de toda responsabilidad en materia de fiscalización son **infundados**, puesto que, de la simple interpretación literal de la cláusula novena del convenio de coalición, es imposible advertir un acuerdo con las consecuencias que pretende hacer valer.

En efecto, la cláusula referida, señala que:

- Para efectos de la administración y erogación de los recursos de la Coalición, los partidos coaligantes acuerdan la **creación de un órgano interno de fiscalización, conformado por las y los responsables de las finanzas de cada instituto y encabezado** por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI, en calidad de Coordinador General de Administración.
- El Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI, sería el responsable y encargado de *administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña*

SUP-RAP-192/2017

electoral, en **coordinación** con los demás integrantes de la Coalición. Ello, a través de una cuenta concentradora única.

- Para tales efectos, quienes integraran el órgano de fiscalización referido, se *instalarían* de manera permanente con la finalidad de verificar los reportes al sistema, en materia de gastos de campaña.

En consecuencia, el PES, como integrante de la coalición, formaba parte del órgano de fiscalización y permanentemente tenía la posibilidad de verificar los reportes en materia de gastos de campaña.

En el mismo sentido, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI, realizaría sus funciones de administración, documentación y reporte de la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, en **coordinación** con los demás integrantes de la coalición, lo cual, evidentemente, implica la colaboración y participación de todos los partidos coaligados.

A esto se suma el hecho de que la cláusula décima séptima del convenio de coalición, denominada *de las responsabilidades individuales de los partidos coaligados*, determina que las partes *responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente*.

Así las cosas, el hecho de que se creara un órgano de fiscalización y se nombrara una Coordinación General de Administración, de ningún modo implicaba que el PES quedaría exento de responsabilidades frente a los actos relacionados con el financiamiento de los recursos públicos.

Al ser parte de la coalición, el PES es responsable de las decisiones y actos que se lleven a cabo en el marco del convenio. Por ello, es innecesario que la autoridad responsable haga un desglose por partido y acción realizada en materia de fiscalización, puesto que todos los partidos coaligados tienen el deber de responder por ellas.

El beneficio de los partidos coaligados en razón de la candidatura propuesta por todos es común e indivisible, lo que ocurre también con las obligaciones. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de fiscalización genera responsabilidad compartida y consecuencias a quienes los infringen, así como sanciones a la coalición, tomando como referencia el porcentaje de aportación de cada partido coligado en términos del convenio de coalición.

Incluso en casos donde el convenio de coalición delimita la forma en que los partidos que la integran asumirán sus responsabilidades, esta Sala Superior consideró que

[S]i bien el convenio de coalición refería que en caso de imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción respecto del municipio de la planilla que encabece, tal disposición no puede eximir a un partido de la sanción impuesta como de la consecuencia jurídica de una actuación ilícita, ya que la facultad de la autoridad para imponer e individualizar una sanción es de interés público y no puede estar sujeta a la voluntad de los partidos políticos que suscriben un convenio, sino que ello debe apegarse a lo señalado en la ley y normatividad aplicable.¹⁶

En efecto, ningún convenio de coalición puede eximir de responsabilidad en materia de fiscalización a un partido político.

¹⁶ Expediente SUP-RAP-625/2015.

SUP-RAP-192/2017

Ello contravendría la ley y, por tanto, la cláusula se viciaría de nulidad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos¹⁷ establece que es derecho de los institutos políticos formar coaliciones para elecciones de gubernaturas, siempre que cumplan con los requisitos legales para ello¹⁸. Asimismo, determina que tienen la obligación de elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a los que se refiere la ley¹⁹.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el incumplimiento de estas obligaciones constituye infracciones de los partidos²⁰.

Por su parte, el Reglamento²¹ determina que las coaliciones serán responsables, entre otras, de reportar los recursos recibidos para las campañas y designar a un responsable de rendir cuentas.

Además, el Reglamento²² señala que las infracciones cometidas por los partidos que integran o integraron una coalición, **deberán ser sancionados de manera individual** atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior, desde luego, independientemente de lo que los partidos coaligados establezcan en los convenios de coalición respectivos.

¹⁷ En adelante, Ley de Partidos.

¹⁸ Artículos 23.f, 85.2 y 87.2.

¹⁹ Artículo 25.1.s.

²⁰ Artículo 43 incisos l y m.

²¹ Artículo 223.8 fracciones a, b y e.

²² Artículo 340.

Además, el Reglamento abre la posibilidad de que, bajo determinado procedimiento, los partidos se deslinden de gastos de campaña no reconocidos como propios, lo cual no fue realizado por el partido apelante.²³

Acorde con todo lo anteriormente señalado, la tesis XXV/2002²⁴ de esta Sala Superior, determina, entre otras cosas, que:

- Las infracciones cometidas por partidos que integran una coalición deben ser sancionadas individualmente, *atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*
- Esto es congruente con el principio penal de coautoría, aplicable al derecho administrativo sancionador. Es decir, las sanciones resultan aplicables a cada uno de los partícipes en la medida de su responsabilidad; *de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.*
- *Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia.*

²³ Artículo 212. Ver también la jurisprudencia 17/2010 de esta Sala Superior, de rubro: *Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse.*

²⁴ De rubro: *Coaliciones. Las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente.*

SUP-RAP-192/2017

A partir de todo lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable no tenía por qué tomar en cuenta la cláusula novena del convenio de coalición al momento de determinar las infracciones y sanciones aplicables al PES. Además, en el considerando número 24 del acuerdo impugnado, especificó que, conforme a la tesis XXV/2002 de esta Sala Superior,

[L]a imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual [...] En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización²⁵.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que al PES le correspondía ser sancionado con el 14.71% del total del monto de las sanciones, estableciendo una multa o la reducción del 50% de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Finalmente, se considera que los agravios relacionados con la falta de valoración por parte de la responsable de elementos de convicción para determinar que el PES fue quien realizó la conducta sancionada, son de tal manera vagos e imprecisos que resultan **inoperantes**.

En efecto, la jurisprudencia 23/2016²⁶, señala que los agravios *deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o*

²⁵ Página 21 del acto impugnado.

²⁶ De rubro: *Voto particular. Resulta inoperante la mera referencia del actor de que se tenga como expresión de agravios.*

resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Asimismo, a partir de lo desarrollado anteriormente, resultan **infundados** los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada vinculados a la referida cláusula novena del convenio de coalición. Lo mismo en cuanto a la individualización de la sanción, pues el actor parte de la premisa incorrecta de que no debe ser sancionado por las irregularidades cometidas por la coalición.

2. Remanente de campaña

En la conclusión 50, la autoridad responsable observó que existía un remanente de financiamiento público para reintegrar al IEEM de 10,511,048.09 pesos.

El PES alega que ello es ilegal y que se le debe excluir de esa sanción toda vez que, conforme a lo pactado en el convenio de coalición, aportó el cien por ciento del financiamiento que se le otorgó para el proceso electoral en el Estado de México, quedando bajo la responsabilidad y administración financiera del Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI.

Por ello, alega el partido, si existe un remanente que reembolsar es al PRI al que se debe requerir.

SUP-RAP-192/2017

Los agravios son **infundados** a partir de los mismos argumentos señalados en el apartado anterior. Además, tomando en cuenta que, por un lado, la autoridad responsable siguió el procedimiento que correspondía para determinar el monto del remanente, el cual no representa una sanción²⁷ y, por otro, que el hecho de que el partido haya aportado todo su financiamiento a la coalición no lo excluye de la responsabilidad de reintegrar el remanente.

En efecto, en la resolución impugnada se hace un recuento del proceso para determinar el remanente y señala se notificaron²⁸ las omisiones y errores que se detectaron en la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización²⁹, ante lo cual el sujeto obligado aclaró, literalmente³⁰ que:

[S]e realizaron ajustes a la contabilidad, resultando el remanente siguiente:

<i>Financiamiento público recibido para gastos de campaña</i>	<i>Monto de gastos realizados con financiamiento público para gastos de campaña</i>	<i>Monto pendiente de ejercer sujeto a devolver</i>
\$123,022,430.16	\$112,511,382.07	\$10,511,051.37

De conformidad con el artículo 156 numeral 1 inciso g), a más tardar en 30 días después de la Jornada electoral, el remanente será reintegrado a las cuentas concentradoras de los partidos coaligados en porcentajes idénticos a la participación, y de éstas a la Tesorería del Estado de México.

Por lo expuesto anteriormente, se solicita de la manera más atenta y respetuosa tener por subsanada la observación.

Luego, en su resolución, la autoridad responsable determinó que el remanente de financiamiento público del sujeto obligado ascendía a 10,511,048.09 pesos para la coalición y a 1,546,644.11 pesos

²⁷ Art. 156, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización

²⁸ Oficio INE/UTF/DA-L/9871/17 notificado el 13 de junio de 2017, de acuerdo con la resolución impugnada.

²⁹ En adelante, SIF.

³⁰ Escrito COA/EDOMEX/002 de fecha 18 de junio de 2017, recibido mediante el SIF el mismo día, de acuerdo con la resolución impugnada.

SUP-RAP-192/2017

para el PES. Lo anterior, a partir de un cálculo que se basó en lo siguiente:

- *Al monto del financiamiento público otorgado a cada uno de los sujetos obligados por el OPLE se le restaron los gastos realizados con financiamiento público de acuerdo al estado de cuenta del SIF.*
- *Una vez hecho este ejercicio, para el caso de las coaliciones, se hizo la distribución con base en el monto de financiamiento público que cada uno de los sujetos obligados efectivamente transfirió a la coalición.*
- *Se determinó una proporción de acuerdo con el punto que antecede y se hizo la distribución de los gastos realizados con financiamiento público por el factor de distribución determinado. Para el caso de los sujetos obligados se consideró el monto de financiamiento público registrado en el SIF restando las transferencias.*
- *La suma de ambos conceptos, comparada con el importe del financiamiento público entregado por el OPLE nos indicará de la existencia o no, de saldo a reintegrar por el sujeto obligado como se muestra en el cuadro:*

Sujeto Obligado	Ingresos según OPLE	% de gastos efectuados	Gastos realizados con financiamiento público		Total de gastos por sujeto obligado	Remanente
			Candidato a Gobernador	Concentradora		
PRI	73,671,630.66	59.88%	67,377,119.56	0.00	67,377,119.56	6,294,511.10
PVEM	15,428,888.84	12.54%	14,110,643.12	0.00	14,110,643.12	1,318,245.72
NUAL	15,819,822.67	12.86%	14,468,175.52	0.00	14,468,175.52	1,351,647.15
ES	18,102,087.99	14.71%	16,555,443.88	0.00	16,555,443.88	1,546,644.11
Total	123,022,430.16	100%	112,511,382.07	0.00	112,511,382.07	10,511,048.09

Por lo anterior, el remanente de financiamiento público del sujeto obligado asciende a \$10,511,048.09. (Conclusión 50. COA/MEX).

El Reglamento determina que los remanentes de los recursos de las campañas electorales locales deben ser reintegrados al órgano electoral local correspondiente³¹ y que, *para el caso de coaliciones, el reintegro a la cuenta bancaria y a la contabilidad se realizará en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada*

³¹ Artículos 150.II.9 y 222 Bis.2

SUP-RAP-192/2017

a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno los activos, entre el número de partidos coaligados³².

En este sentido, el Reglamento señala que, en ausencia de regla específica dentro del convenio de coalición –como fue el caso- *la distribución de los montos se asignará en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre el número de partidos coaligados³³.* En virtud de ello, fue que la autoridad responsable determinó un porcentaje de 14.71% para el PES.

Aún en el supuesto de que se acreditara que el PES entregó el 100% de su financiamiento para gastos de campaña al PRI, lo cierto es que el financiamiento no fue utilizado en su totalidad, razón por la cual corresponde al referido partido gestionar su devolución para que sea entregado al IEEM.

En consecuencia, el hecho de que los partidos estén coaligados y el que porcentaje de aportación de financiamiento público que hayan otorgado a la coalición sea de cien por ciento,³⁴ de manera alguna exime a los institutos políticos -en este caso al PES- de cumplir con la obligación de devolver el monto total del financiamiento público recibido para la campaña y que no haya utilizado en el proceso electoral correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

³² Artículo 156.1.g. Ver también artículo 220.1.

³³ Artículo 220.3.

³⁴ Conforme con la cláusula octava del convenio de coalición.

PRIMERO. Se **confirma** en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG311/2017 emitida por el Consejo General del INE.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**